

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 683

6 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Roque Gracia**Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura***LEY**

Para enmendar el Artículo 2.40 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer que el funcionario de las colecturías de rentas internas o el abogado, que mediante la declaración jurada realizó un traspaso de un vehículo de motor, emita una certificación al dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre donde exponga que traspaso el mismo y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 29 de abril de 2017 se aprueba la Ley Núm. 24, la cual enmienda la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de atemperarla a lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado. De conformidad con la Exposición de Motivos de la Ley 24-2017, estas enmiendas establecen una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

Como parte de estas enmiendas se deroga el Capítulo II y se establece un nuevo Capítulo. Como parte de este nuevo Capítulo, se establece un nuevo Artículo 2.40. Dicho Artículo establece el procedimiento para realizar el traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Como parte del traspaso se le impone la responsabilidad a ambas partes firmar al

dorso del certificado de título del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Donde deberá expresarse la dirección del adquirente y en caso de que el vehículo de motor, arrastre o el semiarrastre no posea tablilla, deberá solicitar al Secretario, en el momento del traspaso, una tablilla adscrita a su nombre.

Una vez el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas formaliza el traspaso se procederá a inscribirlo y a anotar aquellas modificaciones que resulten de la transacción. A pesar de que el adquirente obtiene el título con su nombre, el dueño anterior no tiene un documento donde certifica que el realizó el traslado.

Con esta legislación, se le solicita al Secretario de Transportación y Obras Públicas emita una certificación al dueño anterior donde disponga esta transacción de traspaso. Esta Asamblea Legislativa considera imperativo que para una adecuada documentación del negocio jurídico, realizado entre el dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y del adquirente y debidamente autorizado por el Departamento, se entregue un certificado detallando el nuevo dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre así como detalles del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.40 de la Ley 22-2000, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 2.40.-Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Todo traspaso
- 4 de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos se realizará de acuerdo con las
- 5 siguientes normas:
- 6 (a)
- 7 (i) *El funcionario de las colecturías de rentas internas o el abogado, que*
- 8 *mediante la declaración jurada realizó un traspaso de un vehículo de motor, deberá entregar*
- 9 *un documento de que se realizó dicho traspaso. Dicho documento deberá expresar lugar del*
- 10 *traspaso, las partes envueltas, el día, número de tablilla, número de serie, la marca y color*
- 11 *del vehículo."*

1 Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
3 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
4 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
5 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
6 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
7 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
8 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
9 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
11 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
12 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
13 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
14 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
15 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
16 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
17 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
18 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
19 pueda hacer.

20 Artículo 3.-Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.